

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NUMERO 162. || Miércoles 10 de Abril. || AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de D. NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CUERPO NACIONAL

de Ingenieros de montes.

Distrito de Cáceres.

En uso de las atribuciones conferidas á esta Jefatura por Real decreto de 14 de Agosto y Real orden de 25 de Septiembre de 1893, el día 10 del próximo Mayo, á las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos de los montes que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se le señala y con sujeción á las condiciones del pliego que corre unido al expediente, el que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

Si no hubiere postores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes bajo igual tipo y condiciones.

Cáceres 6 de Abril de 1895.

—El Ingeniero Jefe, Enrique G. Sigüenza.

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

	Tasación.
	Pesetas Cts.
Montehermoso.—El aprovechamiento del corcho del monte Dehesa boyal, tasado en.....	1800
Collado.—El aprovechamiento del corcho del monte Mesillas de Aldeanueva de la Vera, en.	1800

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

La Diputación provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 2 de Abril de 1895.—El Presidente, José Nafria.—P. A., Vocales Secretarios, Francisco Morales.—Pedro Higuero.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Mayo

del año económico de 1894-95

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme a la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

Capitulos	Pesetas.
1.º Administración provincial.....	6500
2.º Servicios generales.....	3000
3.º Obras obligatorias..	750
4.º Cargas.....	4500
5.º Instrucción pública.....	14000
6.º Beneficencia.....	50000
7.º Corrección pública..	4500
8.º Imprevistos.....	1500

9.º Nuevos establecimientos.....	»
10.º Carreteras.....	»
11.º Obras diversas.....	»
12.º Otros gastos..	5000
13.º Resultas.....	50000
14.º Ampliación.....	»
15.º Movimiento de fondos ó suplementos	»
16.º Devoluciones.....	»
Total.....	139750

Cáceres 1.º de Abril de 1895.—El Contador de fondos provinciales accidental, Felipe Toresano.—V.º B.º, el Presidente, Nafria.—Es copia.—Felipe Toresano.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

La Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del estado, dice á esta Delegación con fecha 1.º del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 14 de Marzo próximo pasado la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Vista la instancia de D. José Narciso Cusi y Jordá, Agente ejecutivo interino de la zona de Figueras, Gerona, en la que solicita se modifique el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que aceptando y aprobando lo manifestado por el Registrador de la propiedad del partido á que corresponde la indicada zona, al negarse á practicar la anotación preventiva de los mandamientos de embargos realizados por débitos de contribuciones en virtud del oportuno expediente de apremio, dispuso que dichos mandamientos han de ser expedidos uno para cada deudor y por triplicado, siendo autorizados con la firma del Agente y extendidos en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente.

Resultando que D. José Narciso Cusi y Jordá funda su petición en

que el empleo de impresos para extender los mandamientos de embargo viene admitiéndose de antiguo en todos los Registros, sin que exista precepto alguno que lo prohíba, atendiendo, sin duda, á facilitar el trabajo, lo mismo á los Agentes ejecutivos que á los Registradores de la propiedad: en que el uso, en general, de la documentación impresa se halla autorizado por el art. 6.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 que dice «En los casos en que por la naturaleza especial del documento ó por falta de impreso con sujeción á modelo, no pueda extenderse en el papel timbrado de la Tarifa general, se pondrá también el sello de igual valor»: en que la Dirección general de Contribuciones al resolver una consulta de la Delegación de Hacienda en Burgos en 26 de Agosto de 1889, relativa á los repartimientos por territorial, declaró que, aunque se exige que dichos documentos se extiendan en papel sellado, se admitan en impresos de papel blanco, reintegrados con el timbre correspondiente; demostrando las dos disposiciones mencionadas que las práctica considera necesario el uso de impresos en el papel común para los mandamientos de embargo, lo mismo que para otros fines, siempre que aparezcan reintegrados en la forma correspondiente, que en el caso de que se trata, es el papel de oficio, según el art. 67 de la Instrucción á reserva del reintegro por el deudor: en que la extensión manuscrita de los referidos mandamientos constituiría un trabajo material extraordinario sin provecho para nadie, siendo imposible la impresión en el papel de oficio porque el sello en seco que en el mismo se estampa, desaparecería al mojar el papel para que tomara la tinta de imprimir: en que lo que la Ley exige es que se satisfaga el Timbre, sien lo igual que se emplee papel timbrado ó que se reintegre, no siendo por lo mismo de aplicación la Real orden de 7 de Julio de 1882 al decidir que en los repetidos documentos se usará el papel de oficio, no el de setenta y cinco céntimos, y al hacerlo así no se opone á que se emplee papel común, como hasta hora se ha hecho, reintegrado en forma: en que el exigir un mandamiento por cada deudor, es igual á disponer que los expedientes

de apremio sean individuales; pero como el art. 68 de la citada Instrucción autoriza la formación de expedientes generales por una misma contribución en cada pueblo, y el artículo 43 no prescribe que se extienda un mandamiento por cada deudor, que tampoco exige la Ley Hipotecaria ni su Reglamento, ni arguye dificultad alguna para que los Registros puedan hacer las anotaciones, como lo prueba el hecho de que así se viene practicando desde el año 1869, no es legal ni necesaria la extensión manuscrita de los tres mandamientos de embargo.

Resultando que la Delegación de Hacienda es de parecer, previos los informes de la Administración de Contribuciones y Abogacía del Estado, que es impropio e inoportuna la petición.

Visto el art. 18 de la Ley Hipotecaria en relación con el 36 de su Reglamento, según los cuales es facultad de los Registradores calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos que se presentan a registro.

Vistos los artículos 28 y 29, número 13, de la vigente Ley del Timbre, que determina el papel que debe usarse en los expedientes de apremio para realizar los débitos por contribuciones.

Vista la Instrucción de procedimientos contra deudores a la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 y la de Recaudadores de la propia fecha.

Vista la Real orden de 25 de Junio de 1889, circulada por la Dirección general de Contribuciones a las dependencias provinciales con fecha 5 de Julio siguiente, que dictó reglas para facilitar la incautación de fincas adjudicadas a la Hacienda.

Vista la Real orden de 7 de Julio de 1882, que autorizó el uso del papel de oficio en los expedientes ejecutivos, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el art. 202 de la Ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Considerando que si bien compete a los Registradores de la propiedad con arreglo al art. 18 de la Ley Hipotecaria y 36 del Reglamento para su ejecución, calificar los documentos que, para la anotación preventiva e inscripción de los bienes embargados, presentan los Agentes ejecutivos de la Hacienda, no dándose otros recursos que los que establece, según los casos, el artículo 57 del Reglamento Hipotecario y el Real Decreto de 3 de Enero de 1876 tal facultad debe armonizarse en su ejercicio con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de apremio, siempre que dichos documentos no adolezcan de defectos u omisiones esenciales que impidan la práctica de las anotaciones e inscripciones que se soliciten.

Considerando que decretado por los Agentes ejecutivos el apremio de tercer grado, en virtud de las atribuciones que les concede la base 9.ª de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y el artículo 9.º de la Instrucción de procedimientos contra deudores a la Hacienda, a los efectos de que tratan los artículos 36 y 46 de la misma, no puede reputarse como defecto sustancial para la anotación de los bienes embargados, el que en los mandamientos que para dicho objeto tiene el Agente la obligación de presentar por triplicado en el Registro de la propiedad, se comprendan diferentes deudores de cada distrito municipal, supuesto que el art. 68 de la referida Instruc-

ción autoriza que en un mismo expediente se comprendan varios deudores de un mismo pueblo, siempre que no se incluyan débitos correspondientes a distintas contribuciones.

Considerando que si el citado precepto legal sanciona la inclusión en un solo expediente de diferentes deudores de un mismo distrito municipal, no puede menos de admitirse y sancionarse también, como consecuencia lógica, que el mandamiento para la anotación preventiva, que es documento esencial de aquel, comprenda de igual modo los deudores y fincas amillaradas responsables de los débitos a que se refiera el mismo expediente ejecutivo.

Considerando que esta apreciación se halla corroborada por la Real orden de 25 de Junio de 1889 que en sus reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª preceptúa que las adjudicaciones de fincas que radiquen en el mismo término municipal, podrán comprenderse en un solo certificado, aunque sean distintos los deudores y que, presentado este documento en el Registro de la propiedad respectivo, tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción, a menos que se trate de finca inscrita a favor de persona distinta del deudor por lo cual, y dado que en bien del servicio se dictó la citada disposición como medio de facilitar la adjudicación e incautación a favor del Estado de fincas embargadas en expedientes incoados desde 1868-69 a 1887-88, no parece violento que, en bien del servicio también y para evitar que en determinados casos sea imposible darle cumplimiento, se adopte igual criterio respecto a los mandamientos que para su anotación presenten los Agentes ejecutivos.

Considerando que, a más de lo expuesto, no existe disposición alguna en el derecho constituido en la que puede fundarse la exigencia de que para cada deudor se expida un mandamiento, bastando con que de ésta resulte con entera claridad cuáles son los bienes que a cada deudor se embargan y cuál la cuantía del crédito u obligación de que la finca responde; por cuya razón no puede haber inconveniente en que en un mismo mandamiento se incluyan varios deudores, con tal de que su número no sea excesivo, ya que, en otro caso, pudiera producir alguna confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de la Hacienda.

Considerando en cuanto al papel en que deben extenderse los mandamientos para la anotación preventiva de los inmuebles objeto del procedimiento ejecutivo, que el artículo 7.º de la vigente Ley del Timbre autoriza para usar indistintamente en los casos no exceptuados, papel timbrado ó común, manuscrito ó impreso, siempre que a estos se agregue el Timbre móvil de la clase que corresponda.

Considerando que los artículos 28 y 29 de la citada Ley del Timbre, relativos al que debe usarse en los documentos de que se trata, no preceptúan que deban extenderse precisamente en el papel timbrado que está puestó a la venta pública, por lo que se hallan comprendidos en la regla general permisiva del citado art. 7.º

Considerando que la práctica, nacida de la necesidad, viene sancionando sin objeción en ningún caso por parte de la Superioridad y de los Registradores de la Propiedad la validez de las diligencias ejecutivas

seguidas en papel común é impreso reintegrando el timbre móvil de diez céntimos, con lo cual pueden estimarse cumplidas, sin perjuicio alguno para la Hacienda, las disposiciones de la citada Ley.

Considerando que no sería lógico privar a los Agentes ejecutivos, funcionarios de la Administración, de la facultad que a los particulares y a las Corporaciones, obligados al empleo del Timbre, concede el mencionado art. 7.º; pues lejos de producirse con el ejercicio de dicha facultad menoscabo alguno a los intereses del Tesoro, los beneficia en gran manera, puesto que facilita la rápida ejecución de las diligencias de apremio para hacer efectivos los derechos liquidados en favor de la Hacienda.

Considerando que de exigirse a los Agentes ejecutivos, como pretende hacer el Registrador de la propiedad del partido de Figueras, la extensión de los mandamientos manuscritos de las fincas embargadas a cada contribuyente, se haría imposible en muchos casos la recaudación ejecutiva en los plazos sumarisimos establecidos en los artículos 37 y siguientes de la repetida Instrucción y 4.º del Real Decreto de 27 de Agosto de 1893, supuesto que dichos mandamientos han de presentarse por triplicado en los Registros de la Propiedad con todo el detalle relativo a la situación, cabida, linderos, deducción y gravámenes que pesen sobre los inmuebles objeto del procedimiento, para evitar que la anotación ofrezca defectos que subsanar y paralice la acción ejecutiva.

Considerando que con arreglo a lo terminantemente prescrito en la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, las incidencias de la recaudación no deben prolongarse más allá del siguiente año económico a que pertenezcan los débitos; y siendo responsables los Agentes ejecutivos del importe de los expedientes de apremio por ejecución de bienes inmuebles que dejen de instruir y presentar definitivamente terminados en los plazos que determina la Real orden de 15 de Marzo de 1889, es evidente y de toda justicia la conveniencia de facilitar a dichos funcionarios los medios legales para el desempeño de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidades que seguramente les alcanzarían de exigirse que los mandamientos de que se trata se manusciban en papel de oficio con independencia ó sea un mandamiento triplicado por cada uno de los contribuyentes deudores.

Considerando que la regla 4.ª de la Real orden de 30 de Agosto de 1889, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, al ordenar que los Registradores consignen el triplicado de los mandamientos presentados por los Comisionados de apremio el Recibo de los mismos que previene el art. 43 de la repetida Instrucción se limita a determinar que los primeros podrán exigir de dichos Agentes, al recoger los mandamientos, una vez despachados, el oportuno recibo, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento para la ejecución de la referida Ley Hipotecaria; sin que se haga mérito de que estos mandamientos comprendan uno ó diferentes deudores.

Y considerando que si a las numerosas diligencias concernientes al apremio de primer grado, providencias declaratorias del recargo del segundo grado, embargo y venta de bienes muebles y semovientes

traslación de los mismos a otras localidades, embargo y venta de bienes inmuebles anuncio de subastas, adjudicaciones de fincas al Estado ó al municipio, notificaciones y requerimientos y reclamación a las Juntas periciales y Comisiones de evaluación de los documentos certificados sobre designación de las fincas a que afectan los débitos, y demás que exige el procedimiento de apremio, se agrega el extraordinario trabajo que impondría la extensión manuscrita de todas las diligencias ejecutivas resultaría imposible ultimar dicho procedimiento con la rapidez que exigen los preceptos legales lo cual demuestra de una manera concluyente la necesidad de dictar una medida de carácter general que evite puedan interpretarse los preceptos de la Ley Hipotecaria, ó los que regulan el procedimiento ejecutivo, en forma que produzca perjuicios a los intereses públicos: el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se ha servido resolver:

Primero: Que los Agentes ejecutivos pueden formar los expedientes que tienen por objeto la realización de todos los débitos, cualquiera que sea su origen a favor de la Hacienda, en papel común é impreso, reintegrando cada pliego con el Timbre móvil de diez céntimos, sin perjuicio del que proceda exigir al contribuyente responsable.

Segundo: Que los mandamientos para la anotación preventiva de los bienes inmuebles embargados, que los Agentes ejecutivos tienen la obligación de presentar por triplicado en los Registros de la Propiedad, puedan extenderse en papel impreso, previo el reintegro correspondiente.

Y tercero: Que dichos mandamientos podrán comprender varios deudores de un mismo distrito municipal siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes a distintas contribuciones si bien se recomienda a los Agentes ejecutivos, para que lo tengan presente al librar los mandamientos, que no incluyan en ellos un número tan excesivo de contribuyentes que pueda producir confusión en el Registro al ser despachado el título, con perjuicio de los intereses de la Hacienda.

De Real orden le digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se traslada a V. S. para su conocimiento y demás efectos debiendo significarle que, como la resolución dictada reviste importancia excepcional, debe ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia, a fin de que conocida por todos los funcionarios llamados a intervenir en el procedimiento ejecutivo, no se oponga obstáculos a la necesaria rapidez que la tramitación del mismo exige.»

Lo que en cumplimiento a lo ordenado se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos y a los efectos que se indican.

Caceres 5 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Caceres 5 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE VALENCIA DE ALCANTARA.

Edicto.

D. Francisco Múgica, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente ha recaído la resolución de abandono de hecho con arreglo á lo prevenido en el artículo 278 caso 7.º de las Ordenanzas vigentes, en los expedientes que á continuación se expresan y de cuyos géneros no se ha solicitado su despacho.

Expediente 6/95.

315 gramos tabaco elaborado en el extranjero, en 84 cigarros puros.

Expediente 7/95.

542 gramos tegido de lino en cuellos y puños.

Expediente 8/95.

8 kilogramos café en grano procedente del extranjero.

Lo que participo al público para que llegue á conocimiento del interesado, por si en el plazo de veinte dias quiere hacer las reclamaciones que crea oportunas.

Valencia Alcántara 5 de Abril de 1895.—El Administrador, Francisco Múgica.

Edicto.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente ha recaído la resolución de abandono de hecho con arreglo á lo prevenido en el art. 278 caso 7.º de las Ordenanzas vigentes en los expedientes que á continuación se expresan y de cuyos géneros no se ha solicitado el despacho.

Expediente 10/95.

10 kilogramos 800 gramos, conservas alimenticias.

Expediente 11/95.

Un kilogramo 500 gramos, conservas alimenticias.

Expediente 12/95.

900 gramos dulce añejo, de membrillo

Lo que participo al público para que llegue á conocimiento de los interesados por si en el plazo de veinte dias quiere hacer las reclamaciones que crea oportunas.

Valencia Alcántara 5 Abril de 1895.—El Administrador, Francisco Múgica.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

Secretaria de Gobierno.

CIRCULAR NUM. 8.

Se comunica la Real orden de 28 de Marzo de 1895, estableciendo, en general, que los individuos que formen parte de las fuerzas militares destinadas á Cuba no sean separados ni distraídos de ellas con motivo de diligencias judiciales.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dirige á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del actual, lo que sigue: Excmo. Sr: Con fecha 17 de Noviembre de 1893 dije á V. E. lo siguiente: Siendo el deber de defender la patria por medio de las armas el más honroso y preciso de los que la ley exige á los ciudadanos, sin que pueda autorizarse que dejen de cumplir aquellos á quienes corresponda, obligando á que les sustituyan otros en el desempeño de tan distinguida misión; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer signifique á V. E. la necesidad de hacer saber á los Tribunales de justicia dependientes de su autoridad que, interin continúe la campaña de Africa, no es posible que los individuos del Ejército que presten sus servicios en la Comandancia general de Melilla se separen de sus cuerpos para comparecer ante aquellos, bien en concepto de acusados ó en el de testigos, con excepción de algun caso extraordinario cuyas circunstancias exijan imperiosamente la presencia de los interesados; en la inteligencia de que si ordinariamente no hubiere medio de omitir la comparecencia para la continuación de las causas, pueden suspenderse éstas en analogía á lo que sucede cuando el requerido se halla en Ultramar, que habrá de tardar por lo menos tres meses en asistir al llamamiento si reside en Filipinas. Es así mismo la voluntad de S. M. se encarezca á las referidas autoridades la necesidad de que al marchar á Melilla ó á cualquier otro punto del continente Africano los cuerpos á que pertenezcan los individuos que se hallen ya sujetos á su jurisdicción, hagan entrega de ellos á las autoridades militares del lugar cuando éstas lo reclamen, para que, en libertad ó en concepto de presos, se incorporen á filas, exceptuando únicamente, en analogía con lo anteriormente dicho, aquellos contra los que recaigan responsabilidades de excesiva gravedad. Lo que de Real orden reitero á V. E., en el concepto de que lo anteriormente expuesto debe aplicarse en la actualidad á las fuerzas destinadas á la Isla de Cuba y de que, mientras la insurrección subsista, no es conveniente se solicite la venida de aquel Ejército ni la suspensión de embarque del personal que con el caracter de testigos ó acusados requieran los Tribunales dependientes de ese Ministerio, á no ser algun caso particular cuya gravedad justifique la excepción. De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia; lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales y funcionarios del Ministerio fiscal de ese territorio, á los efectos que se interesan y á fin de que, si en algun caso particular se hiciera absolutamente necesaria la presencia de individuos destinados á las fuerzas de Cuba, como testigos ó como acusados, lo participe V. S. á este Ministerio antes de adoptar ninguna de las circunstancias que lo exijan y las diligencias que deban practicarse, para interesar del de la Guerra que pertenezcan á disposición del Tribunal los individuos de que se trata. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1895.—El Subsecretario.—Firmado.—Antonio García Alix.»

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para que

se conozca, guarde y cumpla en el territorio por todos los respectivos funcionarios, debiendo los Jueces de primera instancia é instrucción avisar á la Presidencia el enterado.

Cáceres 1.º de Abril de 1895.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez.

JUZGADOS.

D. José Villanueva Moreno, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por medio del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D.ª Concepción Martín Plasencia y sus hijas D.ª Ana y D.ª Braulia Vegas, representadas por Procurador con poder bastante, se ha prevenido juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento abintestato de D. Narciso Vegas Plasencia, vecino que fué de Cañaverall, y á consecuencia de lo manifestado por aquellas interesadas, de ignorar la verdadera residencia de algunos que pudieran ser partícipes en este caudal; he acordado se fijen los oportunos edictos en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, citando á estos interesados de paradero ignorado, para que dentro del término de quince dias se presenten en el Juzgado municipal de dicho Cañaverall, para presenciar y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho, en las operaciones de inventario que allí han de practicarse.

Dado en Plasencia á 20 de Marzo de 1895.—José Villanueva Moreno.—Por su mandado, Leon Gonzalez.

D. Luis Lozano Baquero, Licenciao en Derecho, Juez municipal del bienio anterior, en ejercicio de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en el dia 22 de Abril próximo venidero á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sita en la Casa Consistorial, la subasta de las fincas embargadas á Luis Ballesteros García, vecino de Peraleda de la Mata, para pago del principal, costas y gastos, seguido contra el mismo á instancia del Procurador D. Manuel Gallego, en nombre y representación de Eusebio Rosell Rivera, de esta vecindad.

Para hacer proposición es indispensable que los licitadores depositen sobre la mesa del Juzgado su cédula personal y el 10 por 100 del tipo de subasta, sin cuyos requisitos no les serán admitidas; advirtiendo que las fincas carecen de títulos de propiedad.

Dado en Navalmoral de la Mata á 30 de Marzo de 1895.—Luis Lozano.—Por su mandado, Ramon Jimenez.

Inmuebles que se subastan.

Pesetas.

Una casa habitación en Millanes de la Mata, calle del Cerrillo; que linda por Saliente con Miguel Rodriguez, Mediodía calle pública, Poniente con Felipe Figueras y Norte con cuadra de Luis Ballesteros, tasada en. 250

Una suerte de tierra en dicho término, al sitio de

Cancho Agudo; linda Saliente con Estefana Encinas y Enrique Gomez, Poniente con Manuel Gonzalez, Mediodía y Norte con calle pública, su cabida media fanega v su valor. 75
Otra suerte de tierra á las Datas, en dicho término, con varios olivos, de tres cuartillos de cabida; que linda por Saliente con Pedro Lozano, Mediodía Lope Redondo, Poniente con calle pública y Norte con Miguel Redondo, tasada en. 250
Otra al mismo sitio con 12 olivos y una higuera, de 8 celemines de puño; que linda al Saliente con un reguero, Mediodía con Timote Jimenez, Poniente con calle pública y Norte con Marcelino Jimenez, su valor. 100
Otra al mismo sitio, con varios olivos, un chaparro grande y algunos ciruelos; linda por Saliente con Ignacio Ballesteros, Poniente con Enrique Gomez y arroyo de las Datas, Mediodía y Norte con varios vecinos, su cabida una fanega y ha sido tasada en. 50
Total 725

Alcaldías Constitucionales.

ALCUESCAR.

Subasta de consumos.

En el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año económico de 1895 96, y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 10 652 pesetas 26 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorada una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores o las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 6.871 pesetas 13 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

En Alcuéscar a 4 de Abril de 1895.—El Alcalde, Gervasio Carvajal.—El Secretario, Antonio Huer-tas.

ALMOHARIN.

Subasta de consumos.

En el término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año económico de 1895 a 96, y horas de diez a doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargo, es el de 15.205 pesetas 66 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales o ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno a tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos o más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejo-

rada una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores o las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 8.621 pesetas 66 céntimos y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción a los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este municipio.

Que si la segunda subasta no diere resultado se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

En Almoharín a 5 de Abril de 1895.—El Alcalde, Domingo Jiménez Llanos.—El Secretario, Manuel Hernández García.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en venta exclusiva y libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1895 a 1896, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al décimo día del en que aparezca este edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia de diez a doce de su mañana, bajo el tipo total de 6.918 pesetas 8 céntimos a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado o presupuesto.

	Total cupo y recargos.
	Pesetas es.
A LA EXCLUSIVA.	
Vinos de todas clases....	874 93
Aguardientes y alcoholes....	527 80
Total.....	1402 73

A VENTA LIBRE.

Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco....	182 70
Idem idem idem saladas..	375 55
Idem de cerda, frescas y saladas.....	872 90
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	182 70
Aceites de todas clases..	751 10

Arroz, garbanzos y sus harinas	365 40
Trigo y sus harinas.....	1055 60
Cebada, centeno, maiz y sus harinas	365 40
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	345 10
Pescado de río y mar, sus escabeches y conservas.	182 70
Jabón duro y blando....	568 40
Sal común.....	267 80
Total.....	5515 35

La licitación se verificará por pujas a la llana y el arriendo en su caso se ajustará a las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma o previamente en las Cajas del Tesoro o en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado a cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona a cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en el 25 por 100 en metálico o en fincas a satisfacción del Ayuntamiento. Los precios máximos a que el rematante podrá vender los artículos comprendidos en el primer grupo que se arrienda a la exclusiva serán los acordados por el Ayuntamiento y que constan en el respectivo pliego de condiciones.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe o tipo fijado como mínimo para la primera subasta. Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días despues y en ella se admitirán las posturas que menciona el artículo 77 del Reglamento en las del primer grupo y por las dos terceras partes el importe que queda fijado como tipo de subasta en todas las demás, adjudicándose al que resulte mejor postor unas y otras sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para deseen interesarse en la subasta. Peraleda de San Román 4 de Abril de 1895.—El Alcalde, Miguel Moreno.

HERGUIJUELA.

(Convocando a la primera subasta de las especies de vinos, aguardientes y licores en venta exclusiva.)

Aprobado la adopción de medios por la Administración de Hacienda de la provincia, de esta villa, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1895 a 1896 a los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de diez a doce de su mañana se procederá en estas Casas Consistoriales a la primera subasta con venta exclusiva de las especies de vinos, aguardientes y licores de este término municipal para el año económico de 1895 a 1896 bajo el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas comprendiendo los recargos autorizados y

3 por 100 de premio de cobranza y conducción, es el de 1683 pesetas 89 céntimos tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo expresado de subasta pudiendo este depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales o ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que los precios máximos a que podrá vender las especies referidas el arrendatario, serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el pliego de condiciones; que no será admisible postura que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que esta se adjudicará a favor del que resulte mejor postor o que más beneficie los intereses del vecindario según el art. 76 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Que si no tuviera efecto la primera subasta en el día fijado por falta de licitadores, se verificará una segunda a los ocho días despues, y si tampoco en esta por la misma causa se celebrará la tercera transcurridos otros ocho despues de la segunda, con las modificaciones que previene el reglamento citado para tales casos y a las mismas horas.

Herguijuela Abril 6 de 1895.—El Alcalde, Antonio Carmona.—El Secretario, Antonio Muñoz Dominguez.

MILLANES DE LA MATA.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el próximo ejercicio económico de 1895 a 96, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que en dicho término puedan los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que a sus intereses convengan.

Millanes de la Mata 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Antonio Gimenez.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Exposición del apéndice al amillaramiento.

Hallándose terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1895 a 1896, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante término de quince días, en cuyo término pueden hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Casas del Castañar 1.º de Abril de 1895.—El Alcalde, Manuel Herrero.—De su orden, Rafael Reyes Capitán, Secretario.

MACERES: 1895.
TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ
Portal Llano número 19.